

to en los apartados siguientes, de funcionarios públicos de los relacionados en el artículo 44.1 de este Reglamento.»

14. El artículo 53, número 3, queda redactado del siguiente modo:

«La adscripción temporal será acordada libremente por el Pleno del Tribunal, a propuesta de un Magistrado.

Su duración máxima será de nueve años, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente.»

15. El artículo 53, número 4, queda redactado del siguiente modo:

«Los Letrados adscritos temporalmente al Tribunal tendrán, mientras presten sus servicios al mismo, los derechos y deberes propios de los miembros del Cuerpo. Su cese, además de por voluntad propia, se acordará en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Por acuerdo del Pleno, adoptado a propuesta del Magistrado que en su día propuso la designación o del Presidente del Tribunal.

b) En el caso de los Letrados a los que se refiere el artículo 62.2 a), de este Reglamento, por cese en el cargo de Magistrado del Tribunal de quien propuso su designación. En esta hipótesis, podrá procederse a un nuevo nombramiento del Letrado afectado si aún no hubiera transcurrido el período máximo de adscripción fijado en el apartado anterior y por el tiempo que restare.

c) Por el transcurso del período máximo de adscripción de nueve años.

d) Por jubilación o pérdida de la condición de funcionario adscrito.»

16. Se suprime el número 5 del artículo 53.

17. El artículo 54 queda redactado así:

«El Gerente del Tribunal será nombrado por el Presidente, a propuesta de la Junta de Gobierno, por el procedimiento de libre designación, entre funcionarios del grupo A de las Administraciones Públicas.»

18. El número 2 del artículo 62 queda redactado del siguiente modo:

«Se exceptúa de lo dispuesto en el número anterior la asignación de los Letrados a plaza o tareas determinadas, que se decidirá en los términos siguientes:

a) Serán Letrados de adscripción personal a un Magistrado determinado los designados como tales a propuesta del propio Magistrado, por el Pleno del Tribunal.

b) Corresponderá al Presidente del Tribunal, previa deliberación de la Junta de Gobierno, asignar a tareas determinadas a los demás Letrados. La distribución ordinaria de trabajo entre estos Letrados se llevará a cabo a través de la Secretaría General.

c) La atribución a los Letrados de tareas administrativas de nivel superior se llevará a cabo según lo previsto, en cada caso, en las normas de este Reglamento.»

Disposición transitoria primera.

El plazo máximo de nueve años establecido en el artículo 53.3 de este Reglamento se computará a partir de su entrada en vigor para quienes estuvieren ocupando plaza de Letrado en régimen de adscripción temporal, a quienes les serán de aplicación, en todo lo demás,

las normas correspondientes del propio Reglamento. Se respetarán, no obstante, los períodos de adscripción o de prórroga acordados con arreglo al régimen anterior.

Disposición transitoria segunda.

La presente modificación reglamentaria no alterará el régimen jurídico de quien, al tiempo de su entrada en vigor, estuviera desempeñando la plaza de Gerente.

Disposición final.

La entrada en vigor de esta modificación del Reglamento de Organización y Personal se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1994.—El Presidente del Tribunal,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

23075 *ORDEN de 13 de octubre de 1994 por la que se modifica la de 6 de junio de 1994 sobre la supresión del dato relativo a la causa de la muerte en la inscripción de defunción.*

Con la finalidad de evitar intromisiones en la intimidad personal y familiar, la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 6 de junio de 1994, ha suprimido la causa de la muerte como dato que deba constar en las inscripciones de defunción.

Si esta supresión está plenamente justificada para lo sucesivo, no ocurre lo mismo con las tachaduras ordenadas por el artículo 2 de la Orden respecto de inscripciones ya extendidas, en cuanto que ello puede implicar, quizás, una alteración del Patrimonio Documental Español, protegido por la Ley 13/1985, de 25 de junio, sobre el Patrimonio Histórico. Sin necesidad de acudir a una medida tan radical, la protección de aquella intimidad puede lograrse mediante la aplicación, en su caso, de las normas reglamentarias sobre publicidad restringida, como lo establece la presente Orden.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, he dispuesto:

Artículo único.

Se incorpora a la Orden de 6 de junio de 1994 la siguiente disposición transitoria:

«Disposición transitoria única: De la causa de la muerte consignada en las inscripciones de defunción anteriores a la entrada en vigor de la de Orden de 6 de junio de 1994, únicamente se dará publicidad a terceros que no sean descendientes o herederos del fallecido, siempre que tal publicidad pueda afectar a la intimidad personal o familiar y no hayan transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte, ateniéndose a las normas que sobre autorización especial del encargado del Registro se establecen en los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil».

Disposición final primera.

Queda derogado el artículo 2 de la Orden de 6 de junio de 1994.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de octubre de 1994.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23076 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de septiembre de 1994 por la que se aprueba el Reglamento de Primas y Financiación a la Construcción Naval.*

Advertidos errores en el texto del anexo de la Orden de 26 de septiembre de 1994, por la que se aprueba el Reglamento de Primas y Financiación a la Construcción Naval, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 234, de fecha 30 de septiembre de 1994, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

Página 30464:

Primera columna, artículo 1.1.2, segunda línea, donde dice: «...tres puntos porcentuales...», debe decir: «...tres puntos porcentuales...».

Página 30466:

Primera columna, artículo 6.2, último párrafo, segunda línea, donde dice: «...para deducir el precio...», debe decir: «...para reducir el precio...».

Página 30467:

Primera columna, artículo 9.1.1, quinto párrafo, décima línea, donde dice: «...en un 20 por 100 el valor...», debe decir: «...en un 20 por 100 al valor...».

Segunda columna, artículo 9.1.1, tercer párrafo, apartado e), penúltima y última líneas, donde dice: «...documentación justificativa como cuentas anuales auditadas», debe decir: «...documentación justificativa. Como alternativa a lo anterior, podrá servir el resultado analítico de obras terminadas incluido en las cuentas anuales auditadas».

Segunda columna, artículo 9.1.1, último párrafo, segunda línea, donde dice: «...de Industria de la Construcción Naval», debe decir: «...de Industrias de la Construcción Naval».

Segunda columna, artículo 9.1.2, antepenúltima línea, donde dice: «...o de escrito de...», debe decir: «...o del escrito de...».

23077 *RESOLUCION de 19 de octubre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 22 de octubre de 1994.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de

gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias; modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 22 de octubre de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	76,8
Gasolina auto I.O.92 (normal)	73,8
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	75,2

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,1

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 19 de octubre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

23078 *RESOLUCION de 19 de octubre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 22 de octubre de 1994.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 22 de octubre de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	108,6
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	105,1
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	106,3